



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redoñón.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestral y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permacerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 338.

**Colegios y Secciones establecidos por acuerdo de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para las próximas elecciones de los mismos y de Diputados provinciales.**

**Moñaseca.**—Tres colegios.—1.º en Moñaseca.—2.º en Riego de Ambros con Acebo, Folgoso y en Barrio de las Tejadías.—3.º en Paradaxutana con Onamia y Castrillo del Monte.

**Paradaxutana.**—Tres colegios.—1.º en Paradaxutana con Cola, Publadora y Paradina.—2.º en Tejera con Porencizas y Campo del Agua.—3.º en Prado con Veguillina y Villar de Acera.

**Toral de Merayo.**—Tres colegios.—1.º en Toral de Merayo.—2.º en Rinor con Vitilibre.—3.º en Valdecañado con Ovela.

**Truchales.**—Tres colegios.—1.º en Manzana con una sección en Fogos, otra en Quintanilla y otra en Vilar.—2.º Truchales con una sección en cada uno de los pueblos de Truchales, Valhivida y Omas.—3.º en Babillo con Corporales, La Cuesta é Inuela, con una sección en cada uno de ellos.

**Vegacervera.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

**La Breña.**—Tres colegios.—En La Breña con Ocea, Yagüeros y San Pedro.—2.º en Fresnedo con La Serna, Patacio y Sobrepapas.—3.º Barriillos con la Arca, El Corral, Santa Colomba y Laiz.

**Sarriegos.**—Dos Colegios.—1.º en Sarriegos con Publadora y el barrio de la Cruz de Azadinos hasta el Pónton de Jaramiel.—2.º en Carbajal y sus despoblados y el barrio de la Puente de Azadinos.

**Destriana.**—Tres colegios.—1.º en Destriana y su Sala Consistorial con los barrios de Arriba y de Abajo.—2.º en Robledo con la plaza de la Iglesia y calle de Destriana y Robledo.—3.º en Robledo con las calles de Santiago, La Pradera, de Abajo y las Heras.

**Quintana y Congosto.**—Tres colegios.—1.º en Quintana y Congosto con una sección en Palacios.—2.º en Herreros con una sección en Tabayuelo.—3.º en Quintanilla de Flores con una sección en Lurmeas.

**Villavieja.**—Tres colegios.—1.º en Villavieja con Villavieja; Villadiego y Valdecaña.—2.º en Villalba con Mijos y Carbajal.—3.º en Romedo con Castrillo.

**Corbillos de los Oteros.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

**Cabreros del Río.**—Dos colegios.—1.º en Cabreros y su casa consistorial y la mitad del pueblo de San Juan de Torres, dividido desde el camino que le atraviesa a la parte de Poniente.—2.º en San Martín y su casa escuela de niños con la otra mitad del pueblo de San Juan.

**Berlanga.**—Dos colegios.—1.º en Berlanga con Castitanos y San Miguel de Lanare.—2.º en Langre y su barrio.

**Valdesamario.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

**Campo la Lomba.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

**Villaverde de Arceyos.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

**Posada de Valdeón.**—Dos colegios.—1.º en Posada con Prada, Santa Marina y Cota.—2.º en Soto con Caldeavilla, Los Llanos y Corandanos.

**Cabanas Raras.**—Tres colegios.—1.º en Cabanas Raras y su casa consistorial con los barrios de Sta. Ana, la Cagolla, barrio de Abajo, Carretera, Nolas y los Rabinos.—2.º en Cabanas y su casa escuela núm. 2, con los barrios de Caseron, el de Arriba, la Era, Corral de Abajo, Delusa, Valle del Agua y Malladina.—3.º en Cortiguera con sus barrios S. Martín, el Prado, las Bronas, Teso, el Vallo y La Chana.

**Vega de Espinareda.**—Tres colegios.—1.º en Vega de Espinareda.—2.º en Espinareda.—3.º En Sesama con Villar de Otero.

**Villafraña del Bierzo.**—Tres colegios.—1.º compuesto de las parroquias de S. Justo y la de la Asunción.—2.º con las de Santiago, S. Nicolás, S. Juan y Sta. María.—3.º la de Sta. Catalina, constituyéndose el 1.º en la escuela de la parroquia de S. Justo, el 2.º en el local del teatro y el 3.º en las Salas consistoriales.

**Barrios de Lana.**—Tres colegios.—1.º en la capital de Ayuntamiento y su Sala consistorial, del que forman parte los pueblos de los Barrios, Frías y Saggierra.—2.º en Vega de Perros con Mora y Portilla.—3.º en Miñera con Mallo, Mirantes y Cosera.

**Chozas de Abajo.**—Tres colegios.—1.º Chozas de Abajo con Chozas de Arriba y Antigua de Arriba.—2.º en Villar de Mozarife con Mozónziga y

Meizara.—3.º en Ardudino con Bannucias y Combrana.

**Roperuelos del Páramo.**—Tres colegios.—1.º en Roperuelos.—2.º con el despoblado de Mestajas y el Villar.—3.º en Meseas.

**Quintana del Marco.**—Uno en la capital del Ayuntamiento.

**León.**—Cuatro colegios.—1.º lo componen la parroquia de S. Martín de Murallas dentro, Salvador del Niño, S. Pedro de los Huertos y S. Juan de Magla.—2.º Alcazar de S. Martín, Ntra. Sra. del Mercado, Sti. Ana y Puente del Castro.—3.º S. Marcelo, Salvador de Pal de Roy, Rastro, Plazaeta de Sta. Domingo y Ramera.—4.º Santa Marina, Presa de Puerta Castillo y San Lorenzo.

**Castrillo de la Valduerna.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

**Sta. Marina del Rey.**—Tres colegios.—1.º en Sta. Marina con Sardonedo.—2.º en Villamor.—3.º en Villavate con S. Martín.

**Rojas y Corás.**—Tres colegios.—1.º en Rojas con Culebros, Villar, Nisoso, Tascantos y Billauna.—2.º en Vilagatón con Branubles y Ucedo.—3.º en Montalegre con la Silva y Manzana.

**Valle de Finolledo.**—Tres colegios.—1.º en S. Pedro.—2.º Valle de Finolledo.—3.º Barja con los pueblos de S. Martín, Morela, Penoso y Bastarga, con una sección de Morela.

**Pobladora de Palayo García.**—Uno en la capital del Ayuntamiento.

**Salmon.**—Dos colegios.—1.º en Ciguera con Lons y Baladana.—2.º en Las Salas con Salomon y Huete.

**Grufeses.**—Tres colegios.—1.º en Grufeses con Villamar, Villacelayo, Narva, Cifuentes, Casanova y Vandeato.—2.º en S. Bartolomé con Santibáñez, Carbajal, Valpineda, García y Valdeate.—3.º en Hueta con Mellazgos, Vahoruera, Cofidal, Villarreal, Valde San Pedro y Val de San Miguel.

**Jangre.**—Uno en la capital del Ayuntamiento.

**San Andrés del Ribanzo.**—Tres colegios.—1.º En S. Andrés con Vitorbater, donde se establecerá una sección.—2.º Ferral.—3.º Trabajo del Camino.

**Posada del Páramo.**—Tres colegios.—1.º Posada del Páramo.—2.º Alluar.—3.º Saludes de Castroponce.

**Sta. María del Páramo.**—Tres colegios.—1.º En la casa consistorial, empezando en la casa de Conito Sastre y terminando en la de Pedro Paz y recorriendo parte de la calle de La Ba-

jeza, Plaza mayor, calle del Prado Abajo y de S. Memés.—2.º En la casa-escuela y comprendiendo desde la casa de Mateo Varela hasta la de Frutlan Mielgo, recorriendo las calles de la Peña y parte de la de la Bañeza.—3.º En la escuela de niñas y comprendiendo las calles de la Ferrera, Pedraña y Cisalaguna, empezando en la casa de Mateo Martínez y termina en la de Lázaro Bianco.

**Sta. María de Ordás.**—Tres colegios.—1.º Adrados con Ricasastillo y Caylejo.—2.º En Villarodrigo.—3.º En Sta. María con Santibáñez y Selga.

**Lillo.**—Tres colegios.—1.º En Lillo.—2.º En Camposolito con Saucibrías y Solle.—3.º En Requipolis con Colihó é Isoba.

**Cebanico.**—Tres colegios.—1.º En Cebanico con Corcos, La Riva, Quintanilla y Sta. Olaja.—2.º En Montreganés.—3.º En el Valle.

**Vegamian.**—Tres colegios.—1.º En Vegamian con Lestares.—2.º En Utrero con Utrero, Armada y Ormus.—3.º En Campillo con Valdehuesa, Ferreras y Quintanilla.

**Sancedo.**—Tres colegios.—1.º En Sancedo.—2.º Otero.—3.º En Cauto.

*Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determinan el párrafo 2.º del art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último.—En León 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lubián.*

Circular núm. 339.

No habiéndose producido reclamación alguna ante la Excm. Diputación provincial contra los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á la formación de las listas electorales, estas deben considerarse legalmente últimas, y por consiguiente conocerse con exactitud el número de electores de cada municipio.

Los Sres. Alcaldes tan pronto como reciban este número del Boletín oficial, manifestarán á este Gobierno de provincia, el número de electores del Ayuntamiento, á fin de proceder al repartimiento de las cédulas talonarias que deben entregarse á domicilio á cada

uno de los electores. Ruego pues á los Sres. Alcaldes no demoren este servicio, toda vez que es poco el tiempo que queda para formar los libros talonarios, que serán tantos como Colegios y Secciones existan en el municipio; advirtiéndoles, que se procurará mandarlos además un número proporcionado de cédulas para suplir las faltas de las que se inutilicen al estenderlas. Leon 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Circular núm. 310.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan y que no han remitido á este Gobierno copia de las actas en que hayan acordado la división de su término municipal en Colegios y Secciones, según se les tiene prevenido en circulares publicadas en los Boletines números 115 y 118, lo verificarán en el improrogable término de quinto día, en la inteligencia que trascurrido que sea se enviarán comisionados á su costa á recogerlas, con el papel correspondiente á la multa de cincuenta pesetas, con que desde ahora quedan conminados. Leon 23 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Astorga.  
Carrizo.  
Castrillo de los Polvazares.  
Otero de Escarpizo.  
S. Justo de la Vega,  
Val de S. Lorenzo.  
Villamejil.  
S. Cristobal de la Polantera.  
Vegaquemada.  
Armuña.  
Carrocera.  
Cinanes del Tejar.  
Cabrillanes.  
Borrenes.  
Igüeña.  
Priaranza.  
Renedo.  
Almanza.  
Castromudarra.  
Cubillas de Rueda.  
Jorilla.  
Gordaliza del Pino.  
La Vega.  
Sta. Cristina.  
Villaneratiel.  
Villeza.  
Algadefe.  
Fresno de la Vega.  
Gordoncillo.  
Stas. Martas.

Valdemora.  
Valencia de D. Juan.  
Villamandos.  
Villabornate.  
Villaquejida.  
Balboa.  
Barjas.  
Oencia.  
Trabadelo.

## LEY HIPOTECARIA.

### TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

(Continuación.)

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes precedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotecasen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, ya cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor reaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la reafectación.

Art. 93. El acreedor reaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al es-

pirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito reaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito reaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se suscitara y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas solo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado la reclamación, y no contiene el mismo vicio exterior de nulidad de las expresadas en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelación: Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no de fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero fuera del caso de haberse hecho la solificación del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudare de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Quando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales, como por los interesados, á la Audiencia, la cual oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia no se cederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

### TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Sección primera.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes su-

bre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

**Art. 106.** Solo podrán ser hipotecados:

- Primero. Los bienes inmuebles.
- Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

**Art. 107.** Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, sera sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tiene sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie,

pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes mas de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retrarlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria,

(Se continuará.)

### Resumen.

Importa el cargo . . . . .	28 926,849
Idem la data . . . . .	11 132,637
<b>SALDO ó EXISTENCIA . . . . .</b>	
	16.804,212

#### Clasificación de la existencia.

En la Depositaria de mi cargo . . . . .	108 929	
En documentos . . . . .	15 981,210	16.891,212
En los establecimientos de Beneficencia . . . . .	804,073	

Leon 24 de Octubre de 1870.—El Depositario, Venancio Alonso Ibañez.—El Secretario de la Diputación, Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.

**EXTRACTO de la cuenta del mes de Setiembre último respectiva al año económico de 1870 á 1871, rendida por el Depositario D. Venancio Alonso Ibañez de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado en el mismo y la existencia que resulta para Octubre siguiente:**

<b>Cargo.</b>		<b>ESCS. MLS.</b>
Existencia del mes anterior . . . . .		2 037,168
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta . . . . .		9 854,345

#### Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras . . . . .	6.671,336
Suplementos ó anticipos para nivelar las cuentas de este mes . . . . .	1 703,552
<b>TOTAL CARGO . . . . .</b>	
	20.338,121

#### Data.

Administración provincial . . . . .	1.237,005
Servicios generales . . . . .	185,300
Instrucción pública . . . . .	2.118,339
Beneficencia . . . . .	7.483,102
Imprevistos . . . . .	100 . . .
Carteras . . . . .	563,094
Otros gastos . . . . .	608,293

#### Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras . . . . .	6.671,336
<b>TOTAL DATA . . . . .</b>	
	18.902,527

### Resumen.

Importa el cargo . . . . .	20 338,121
Idem la data . . . . .	18 902,527
<b>SALDO ó EXISTENCIA . . . . .</b>	
	1.435,594

#### Clasificación de la existencia.

En el Instituto de 2.ª enseñanza . . . . .	31,812	1.435,594
En los Establecimientos de Beneficencia . . . . .	1.404,082	

Leon 24 de Octubre de 1870.—El Depositario, Venancio Alonso Ibañez.—El Secretario de la Diputación, Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Llamazares.

### DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Depositaria de fondos del presupuesto provincial.

**EXTRACTO de la cuenta del mes de Setiembre último respectiva al ejercicio ampliado de 1869-70, rendida por el Depositario D. Venancio Alonso Ibañez, de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado en el mismo y la existencia que resulta para Octubre siguiente.**

<b>Cargo.</b>		<b>ESCS. MLS.</b>
Existencia del mes anterior . . . . .		20 907,619
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta . . . . .		3.978,553

#### Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras . . . . .	3.200,647
<b>TOTAL CARGO . . . . .</b>	
	28.626,849

#### Data.

Servicios generales . . . . .	416,666
Instrucción pública . . . . .	936,039
Beneficencia . . . . .	4.784,113

#### Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras . . . . .	3.200,647
Suplementos ó anticipos para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al presupuesto ampliado . . . . .	1.795,552
<b>TOTAL DATA . . . . .</b>	
	11.132,637

#### Comision de reserva de la provincia de Leon.

Relacion de los individuos de la misma que han sido baja hasta fin de Diciembre de 1869 por haber sido licenciados, y no se han presentado á recibir sus licencias que se hallan en la oficina de esta reserva, donde deben presentarse á recogerlas así como sus alcances; entendiéndose que el que no lo verifique hasta fin de Diciembre del corriente año renuncia á los alcances que le resultan.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Atanasio Sobaco Cid.	Castrocarbón.	Castrocarbón.
	Atanasio Lovato Muñiz.	La Bañeza.	La Bañeza.
	Antonio Fernandez Cabizas.	Ucedo.	Requijo y Corás.
	Benito Gonzalez Garcia.	Leon.	Leon.
	Bernardo Fernandez.	Compo.	Carmenes.
	Domingo Fernandez Perez.	Ponferrada.	Ponferrada.
	Dionisio Arias Suarez.	La Vid.	Pola de Gordon.
	Ignacio Entrago Alvarez.	Cospedal.	
Cabo 1.º	Juan Brabo Miguez.	El Burgo.	La Majada.
Soldado.	Juan Vega Herrero.	Zufamilias.	Matausa.
	Leocadio Blanco.	Astorga.	Astorga.
	Lorenzo Fuertes Ferrer.	Lavego.	Lucillo.
	Manuel Alonso Macias.	CualesdaArriba.	Villabarro.

Soldado.	Mariano Rubio Regardinos.	Leon.	Leon.
"	Manuel Perez Alvarez.	Genesosa.	La Majita.
"	Manuel Sanchez Cordero.	Vega Valcarlos.	Vega de Valcarlos.
Cabo 2.	Pedro Alvarez Gonzalez.	Carmenas.	Villayante.
Soldado.	Pedro Gutierrez Vazquez.	Llomas.	Llabana (O-riedo.)
"	Ramon Beriz Garcia.	Cansuco.	Carmenas.
"	Tomás Calzada Ugidos.	Villamañan.	Villamañan.
"	Valentin Celada Martinez.	S. Justo la Vega.	S. Justo de la Vega.
"	Vicente Ramos Herrero.	Hicigos.	Santesmartus.

**Individuos que han fallecido y tienen sus alcances en la Caja de esta reserva.**

Clases	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos
Soldado.	Vicente Cabero Alonso.	Villamontán.	Villamontán.
"	Juan Feriz Dominguez.	Villarejo.	Villarejo.
"	Pantaleon Gonzalez Mamon.	Villazapal.	Villabellaco.
"	Agustin de Vega Garcia.	Pedregal.	Las Osañas.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Comandante Capitan del Detall, Juan Luengos.—V. B.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Herns.

**Nota.** Los individuos de esta reserva pertenecientes á los reemplazos de 1863 y 64 y los del 65 que se hallaron el 23 de Junio de 1866 en los sucesos ocurridos en Madrid, se hallan cumplidos y pueden presentarse á recoger sus licencias y alcances.

**Otra.** Los padres ó legítimos herederos de los individuos que figuran como fallecidos pueden desde luego presentarse á recibir los alcances que tengan los finados.

**Comision de reserva de la provincia de Leon.**

Relacion de los individuos de esta reserva, que habiendo sido licenciados se les espidió abonar de sus alcances y no se han presentado á cobrarlos, á pesar de haber sido avisados por el Boletín oficial de la provincia, previniéndose que los que no lo verifican hasta fin del presente año se entiende renuncian la cantidad á que ascienden dichos abonarás.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Anselmo Canal Balbuena.	Llanetas.	Vega de Hérzogeno.
"	Angel Almorza Martz.	Los Bayos.	Murias de Parades.
"	Genaro del Rio Rodriguez.	Espinosa.	Rioseco de Tapia.
"	Baltasar Gouz, Gouz.	Huerga de Garca (Galles.)	Soto de la Vega.
"	Domingo Lago Castro.	Quintola.	Vergas.
"	Evaristo Ordoñez Alvarez.	Robledo.	Murias de Parades.
"	Elias Argüelles Ferruz.	Pola de la Llana.	Luciana.
"	Esteban Gomez Diaz.	Villamañan.	Villamañan.
"	Francisco Lopez Cantora.	Cabilleros.	Vega de Valcarlos.
"	Francisco Peña Durado.	Irueles.	Truchas.
"	Ignacio Morán Calvate.	Campo.	Arganza.
"	Juan Casado Terron.	Villagallegos.	Vallivimbre.
"	Martin Franco Garcia.	Chano.	Peranzanes.
"	Manuel Formiz, Ramos.	Valencia D. Juan.	Valencia D. Juan.
"	Manuel Gutierrez Viejo.	Riego de la Vega.	Riego de la Vega.
"	Manuel Miguez Lopez.		

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Comandante Capitan del Detall, Juan Luengos.—V. B.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Herns.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Pradorrey.**

Hallándose terminado el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto de 1870 á 1871 se anuncia al público, para que en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan enterarse en la Secretaria

de Ayuntamiento donde permanecerá espuesto al público, á fin de que hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasados no serán oídas y será ejecutivo dicho repartimiento.—Pradorrey 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde accidental, Miguel Ferrero.

**Alcaldia constitucional de Folgoso.**

El dia diez del corriente ter-

minó el plazo para la presentacion de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, resulta haberlo hecho solamente el sujeto siguiente.—D. Manuel Garcia Gutierrez vecino de Folgoso.—Folgoso de la Rivera y Noviembre 11 de 1870.—P. A. D. A.—El Alcalde Presidente, Andrés Valcarce.

**Alcaldia constitucional de S. Esteban de Nogales.**

Á fin de proveer efectivamente la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa del correspondiente funcionario que la debe desempeñar, dotada con quinientas pesetas anuales, pagado por trimestres de los fondos municipales del mismo; con la obligacion de que el Secretario ha de asistir á la junta pericial en los trabajos de amillaramiento de riqueza imposible, repartimientos de contribucion, cuentas municipales y todo cuanto sea dependiente de operacion ordinaria del Ayuntamiento, se anuncia por término de treinta dias en cumplimiento de lo que previene el artículo 115 de la ley municipal vigente.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria y correspondiente para desempeñar dicho cargo, acudirán en el intermedio de dicho término con sus solicitudes presentadas al Presidente del Ayuntamiento.—San Esteban de Nogales 15 de Noviembre de 1870.—Ignacio Lobo.

**Alcaldia constitucional de Cistierna.**

Por destitucion del propietario, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con seiscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentaran sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se provera en el que elija el Ayuntamiento y reuna las condiciones que espresa el artículo 116 de la Ley municipal de 20 de Agosto último.—Cistierna 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ramon Sanchez.

**Alcaldia constitucional de Pajares de los Otoros.**

El dia 14 del corriente mes, se presentó en el término de Villabonillos una mula de aza,

da 7 cuartas, cerrada, pelo castaño oscuro, con una raya blanca en ámbos costillares al parecer en la cincha, herrada de las manos, bien tratada, la cual fué recogida por el guarda de aquel término Serafin Diez y depositada por mi autoridad en casa de Ventura Morán, vecino de esta villa.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de su respectivo dueño, se servirá V. S. ordenar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya hecho.—Pajares de los Otoros Noviembre 18 de 1870.—Baltasar Alonso.

**Alcaldia constitucional de Berlanga.**

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento del contingente provincial y gastos municipales del año económico corriente por término de cinco dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones. Berlanga y Noviembre 16 de 1870.—Isidro Guerra.

**Alcaldia constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.**

Terminado el repartimiento vecinal, de provinciales y municipales de este Ayuntamiento correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, por el término de cinco dias á contar desde esta fecha, en cuyo término pueden así los vecinos como los forasteros presentar las reclamaciones de agravio contra las cuotas que se les ha señalado, conforme á su riqueza amillarada, si lo creen oportuno; pues pasados los cuales sin que lo hayan verificado, se procederá á la cobranza, previa aprobacion por el Ayuntamiento y Junta municipal quedando sin derecho á ninguna clase de reclamacion. Regueras y Noviembre 17 de 1870.—El Alcalde, Felipe Martinez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPRA DE PAPEL.**

Los imponentes de la sociedad denominada La Tutelar que hayen liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del Crédito Comercial y deseen venderlas, pasaran á la casa de D. Miguel Almazan que vive calle de la Rua núm. 38, en esta capital, donde se compraran á precio corriente de la plaza.

En 27 José G. Rosendo. La Platería 7.